



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00106-00
Demandante : Edgar Rincón Caballero
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 15 de febrero de 2018 (Fls. 188 - 197), mediante el cual confirmó la sentencia del 14 de junio de 2016 proferida por este Despacho.

En vista de lo anterior, por Secretaría notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese a liquidar los gastos procesales a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 083
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2015-00018-00
Demandante : Jaydi Bermudez Rodriguez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto : Ejecutivo - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 19 de julio de 2018 (fls. 249 – 256), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 06 de diciembre de 2017 proferida por este juzgado, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora Jaydi Bermudez Rodríguez y en contra de la UGPP.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 19 de julio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00084-00
 Demandante : Mario Camilo Rojas Fonseca
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
 cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 16 de agosto de 2018 (fls. 152 - 163), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 083


 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



151

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00188-00
Demandante : Luz Nélide León Atuesta
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (fls.130 - 141), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 20 de junio de de 2017 proferida por este juzgado, mediante la cual se niega las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00320-00
Demandante : Policarpo Galindo Soler
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 23 de mayo de 2018 (fls. 175 a 181), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

*"(...)NIÉGANSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
(...)"*

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 083

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00390-00
Demandante : María Lucia Herrera Ortiz
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 189 a 200), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

*"(...)Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(...)"*

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 053

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00685-00
Demandante: Mariela Sánchez González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
corre traslado

Póngase en conocimiento la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuadas por la Secretaría del Despacho obrante a folio 261 en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 15 de marzo de 2018 (fls.233 a 244) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias auténticas de las sentencias con constancia de ejecutoria, presentada mediante memorial de 26 de julio de 2018 (fl.256), las cuales se expedirán a costa de la parte interesada.

Las copias ordenadas serán entregadas únicamente a la accionante, a la apoderada de la parte demandante, o aquella persona que esté facultada para recibir.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 083



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00707-00
 Demandante : Carlos Alberto Sánchez Quiñonez
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (Fls. 124 - 129), mediante el cual confirmó la sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 20 de septiembre de 2018 (fl.129).

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>03</u></p> <p style="text-align: center;"><i>[Signature]</i></p> <p style="text-align: center;">DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

9-18

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00038-00
Demandante: MARYCEL PLAZA ARTURO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de la excepción de mérito formulada por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 083


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

3116



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00066-00
Demandante: LUÍS ALBERTO BARAHONA ROA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Obedece y cumple lo dispuesto por el superior

Conforme a la actuación que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se revocó el auto del 25 de enero de 2018, en el que se había declarado probada la excepción de cosa juzgada con la consecuente terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, se fija el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para continuar la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>283</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00100-00

Demandante : **Ana Bertilda Ramírez Bobadilla**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para continuar audiencia inicial**

Obedézcase y cúmplase lo providencia del 5 de octubre de 2018 (fl.119) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante el cual confirmó el auto dictado el 23 de noviembre de 2017 (fl.100) en el que se negó dentro de la audiencia inicial la excepción de falta de legitimad por pasiva presentada por el sujeto pasivo.

Así las cosas, el Juzgado fija para el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la continuación de audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN.

Por otra parte, se advierte que la abogada María Fernanda Cruz Rodríguez, apoderada judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2018 (fl.127), presenta renuncia de poder en ocasión a la terminación la relación contractual que existía entre ella y el sujeto pasivo.

En efecto, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por la doctora María Fernanda Cruz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 40'189.212 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.988 del C.S. de la J.

Por lo anterior se exhorta a la entidad accionada para que designe apoderado que represente sus intereses dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo providencia del 5 de octubre de 2018 (fl.119) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar para el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Cruz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 40'189.212 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.988 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

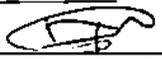
Proceso : 11001-33-35-020-2017-00174-00
 Demandante : Mario Sayer González
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls.90-93), mediante la cual dispuso confirmar el auto del 21 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho en audiencia inicial (fls.81-85), que declaró la cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>0283</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00224-00
Demandante: DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente (fl.1), por cuanto en el mismo no se identificaron los actos administrativos que se pretenden demandar, de manera que, dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente los actos administrativos

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

acusados, con su fecha de expedición.

2. De otra parte, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P., lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Diana Elisset Álvarez Londoño**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.592.393 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.632 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
Juez Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 053


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00373-00

Demandante : Ana Judith Díaz de Montoya

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para continuar audiencia inicial

Obedézcase y cúmplase la providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl.17 cuaderno 2) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante el cual confirmó el auto dictado el 4 de abril de 2018 (fl.4 cuaderno 2) en el que se negó el llamamiento en garantía.

Ahora bien, advierte el Despacho que por providencia del 29 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.31).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.949.833, portador de la Tarjeta Profesional núm. 132.448 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>053</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00105-00
 Demandante : María del Pilar Espinosa Franco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 25 de octubre de 2018 (fls. 162 a 215), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de octubre del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 151 a 160).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 083



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00117-00
Demandante: Luz Marina Franco Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2º) vez

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en audiencia inicial el 12 de octubre de 2018 (fls. 45 a 47), el Despacho dispuso requerir a la Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, para que allegara al plenario el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS" e indicara cuales son los factores salariales devengados en el último año anterior al status pensional, y sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante.

Al respecto, la entidad requerida mediante memorial de fecha 1º de noviembre del presente año (fls. 53 a 56) allegó la certificación de los salarios percibidos por la demandante en los años 2017 y 2018, no obstante, se abstuvo de allegar lo devengado en el año anterior al status pensional, esto es, en el periodo comprendido desde el 16 de enero de 2015 hasta el 15 de enero de 2016.

En consecuencia, por secretaría requiérase por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, allegue el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS", e indique cuales son los factores salariales devengados en el último año anterior al status pensional, estos es, del 16 de enero de 2015 al 15 de enero de 2016, y sobre

qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante por el mismo periodo.

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslados a las prueba recaudadas.

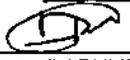
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 083


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



85

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00126-00
Demandante: ROSALBA OSPINA GUZMÁN
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE – Hospital de Kennedy III
Asunto: Admite reforma de la demanda

Observa el Despacho que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (fls. 64-82).

De otra parte, se advierte que dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora allegó escrito de reforma a la demanda, el cual reúne los presupuestos establecidos en la norma en cita, en consecuencia el Despacho RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma a la demanda primigenia formulada por la señora ROSALBA OSPINA GUZMÁN en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Kennedy III, mediante la cual básicamente solicita el decreto de algunos medios de prueba.
2. CORRER traslado de la aludida reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días, extremo procesal que se entiende notificado de ésta decisión mediante anotación en estado.
3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo pasivo contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (fls. 64-82).
4. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA), además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *idem*.

5. En todo caso, previo a reconocer personería a la señoras ABRIL FONSECA, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>282</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI.



211

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00466-00
Demandante: ALFREDO GALEANO SALINAS
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 18 de septiembre de 2018 (Fls. 87-92), esta instancia judicial requirió al Ejército Nacional para que allegara dentro del término de 10 días el expediente administrativo del señor Alfredo Galeano Salinas.

Al respecto, el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional allegó el Oficio No. 20182511861861 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual remite por competencia la solicitud de esta instancia a la Dirección de Personal del Ejército, con el fin de que atiendan la orden impartida por este recinto judicial.

Así las cosas, el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional expidió el Oficio No. 20183132003631 del 17 de octubre de 2018 (Fl. 105), por medio del cual aportó constancia de tiempo de servicio, certificación de haberes del mes de septiembre de 2018 y copia simple de la Resolución No. 103 del 29 de enero de 2016 (Fls. 106-109), sin que haya dado cumplimiento en su totalidad al requerimiento de este Despacho.

Por tal razón, se ordenará requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue en su integridad el expediente administrativo del señor Alfredo Galeano Salinas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.642 de Bogotá D.C.

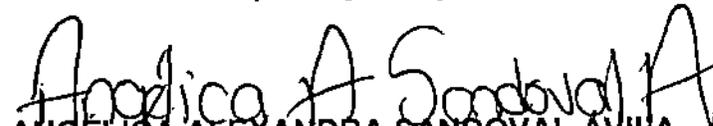
De otro lado, se ordenará poner en conocimiento las documentales obrantes a folios 104 a 109, a través de las cuales la entidad requerida atendió de manera incompleta la solicitud de esta instancia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente por Secretaría a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta solicitud, allegue en su integridad el expediente administrativo del señor Alfredo Galeano Salinas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.642 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 104 a 109 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u> .
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00512-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y
 DESARROLLO SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Comunica
 fecha de audiencia para adelantar interrogatorio de
 parte.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre del año en curso, el Despacho decretó de oficio el interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Cruz Millán, por lo tanto se ordenó comisionar al Juez Administrativo de Cali (Valle), con el fin de que informe la disposición de los medios virtuales para adelantar el mismo debido a que reside en esa ciudad.

Al respecto, correspondió por reparto al Juez 17 Administrativo Oral de Cali (Valle) de conformidad al acta de reparto obrante a folio 148 del expediente, instancia judicial que mediante providencia del 25 de octubre del año en curso, decidió auxiliar la comisión y fijó fecha para adelantar audiencia de interrogatorio de parte el 19 de noviembre de 2018 a las 10:00 am, en la sala de audiencias No. 2 del Complejo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali (Valle).

Por lo tanto, a través del apoderado judicial se ordenará comunicar a la parte actora la fecha y hora referida para que comparezca a rendir declaración.

Una vez se surta el interrogatorio de parte, devuélvase la comisión con la respectiva acta de interrogatorio de parte debidamente suscrita por el señor Carlos Alberto Cruz Millán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al señor Carlos Alberto Cruz Millán que debe comparecer a rendir interrogatorio de parte el

día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., en la sala de audiencia No. 2 del Complejo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali (Valle), conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que dispongan de una sala de audiencias con los medios virtuales idóneos para adelantar el interrogatorio de la parte del demandante.

TERCERO: Comuníquese a los ingenieros del CENDOJ lo dispuesto en esta providencia, con el fin de que se pueda adelantar en debida forma la audiencia a través de video conferencia.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese de esta decisión al Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali (Valle), solicitando de manera respetuosa la devolución de la comisión con la respectiva acta de interrogatorio de parte suscrita por el demandante, para que obre en el plenario.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese de esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

227

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

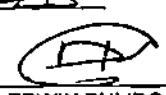
Proceso: 110013342-052-2018-00127-00
Demandante: MARTHA AMALIA MURCIA PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2018 (fl. 159), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de octubre del mismo año (fls. 149 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>223</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00152-00
Demandante: REBECA CECILIA RUIZ CLAVIJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2018 (fl. 158), la mandataria de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de octubre del mismo año (fls. 148 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 083


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00174-00
Demandante: HAYDEE MENESES ESTRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En ese orden, se reitera que el memorialista básicamente finca la subsanación en los argumentos esgrimidos por el Consejo de Estado en un fallo de tutela, providencia que si bien puede llegar a constituir un criterio auxiliar de interpretación, lo cierto es que la misma no es de carácter vinculante, pues como bien es sabido, dichas providencias solamente producen efectos inter partes y no *erga omnes*, aun tratándose de una sentencia de revisión proferida por la H. Corte Constitucional, máximo órgano de decisión en materia constitucional, al tenor del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

En torno a dicho tema se pronunció dicha Corporación, mediante la sentencia T-583 de 2006, en la cual precisó:

"De cualquier manera, como puede verse, nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada en el fallo invocado por el extremo demandante, no resulta vinculante ni de obligatorio cumplimiento, máxime cuando no existe certeza de que estamos en un caso de idénticas circunstancias.

16A

Ahora, en gracia de discusión vale señalar, este Despacho en modo alguno desconoce las nuevas posibilidades de representación que consagra el artículo 75 del CGP, norma que al respecto prevé:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso." (Resaltado fuera de texto)

De la norma antes transcrita, se extrae que en efecto el legislador contempló la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica como la que aquí pretende actuar, sin embargo, como se observa con facilidad, ello implica el otorgamiento de un poder, acto jurídico diametralmente diferente a la suscripción de un contrato, no solo en su configuración sino también en sus elementos y efectos jurídicos.

Partiendo de lo anterior, tal otorgamiento obviamente debe acatar los presupuestos consagrados en el artículo 74 *ibídem*, los cuales no se advierten reunidos en su totalidad con el documento allegado al plenario y en virtud del cual pretende actuar la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (fls. 2 y 3) ya que además de ser una copia simple, no define expresamente que se hubiese conferido para adelantar la acción ejecutiva de la referencia.

Conforme a lo antes decantado y en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso ejecutivo laboral, incoado por la señora HAIDEE MENESES ESTRADA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



58

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00217-00
Demandante: LIZETH JOHANNA MORENO ESTRADA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 54-55), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lizeth Johanna Moreno Estrada en contra de Bogotá Distrito Capital y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ANTECEDENTES

La señora Lizeth Johanna Moreno Estrada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7701 del 14 de julio de 2017, 9487 del 29 de agosto de 2017, por medio de las cuales la Secretaría de Educación del Distrito Capital inscribió en el escalafón nacional docente a la actora y resolvió un recurso de reposición, respectivamente y la nulidad de la Resolución No. CNSC-20172000070695 del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión (Fl.26).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora en calidad de empleada pública es que la Secretaría de Educación reconozca el ascenso en el escalafón docente al grado 3 A desde el 26 de mayo de 2017.

Además, el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá, según se colige de la Resolución No. 7701 del 14 de julio de 2017 (Fls.5-6), por lo que se precisa que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 22-24).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Bogotá Distrito Capital expidió la Resolución No. 7701 del 14 de julio de 2017 (Fls. 5-6), mediante la cual se inscribió en el escalafón nacional docente a la actora, contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. CNSC-20172000070695 del 6 de diciembre de 2017, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Lizeth Johanna Moreno Estrada en contra de **Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, por conducto de sus representantes legales, y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

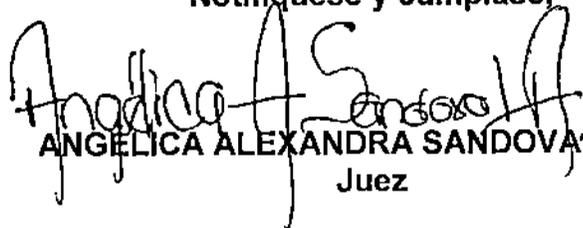
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con cédula de ciudadanía número 79.052.697 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 71.324 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 083


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00229-00

Demandante : **Eucary Jiménez Avendaño**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 19 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.39).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.075.276.985, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 264.424 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.61).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00237-00

Demandante : Daniel Vargas Flórez

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 27 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.31).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.34), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.015.396.110 portadora de la Tarjeta Profesional núm. 257.427 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00006-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA RUIZ ALDANA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - ÚGPP
Asunto: Concede apelación

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2018 (fl. 211), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de octubre del mismo año (fl. 201), mediante el cual, se resolvió sobre la objeción al crédito, formulada por el mismo extremo procesal.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 190, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el

¹ Codificación aplicable íntegramente en el proceso ejecutivo, lo que incluye el trámite de segunda instancia tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de mayo de 2017, en la cual señaló: "Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹ contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...) Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto dispone: 'La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil'.

(...) Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del preanotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."

apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Remítase al Superior la actuación reproducida, en la oportunidad señalada en el inciso primero del art. 326 del *ídem*, a efectos de que si lo considera procedente, sea acumulado al trámite de apelación que cursa en contra del fallo que definió la instancia, conforme lo prevé el inciso 7º del art. 323 *ib.*
3. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 3º de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 202).
4. Por último, la documental y manifestaciones que obran a folios 204 a 210, mediante los cuales la entidad ejecutada asumió el pago de los intereses ejecutados agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>082</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00007-00
Demandante: MARÍA CECILIA URREGO DE RUIZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Concede apelación

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2018 (fl. 198), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de octubre del mismo año (fl. 195), mediante el cual, se resolvió sobre la objeción al crédito, formulada por el mismo extremo procesal.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 188, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el

¹ Codificación aplicable íntegramente en el proceso ejecutivo, lo que incluye el trámite de segunda instancia tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de mayo de 2017, en la cual señaló: "Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹ contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...) Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto dispone: 'La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil'.

(...) Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del preanotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."

apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Remítase al Superior la actuación reproducida, en la oportunidad señalada en el inciso primero del art. 326 del *idem*, a efectos de que si lo considera procedente, sea acumulado al trámite de apelación que cursa en contra del fallo que definió la instancia, conforme lo prevé el inciso 7º del art. 323 *ib.*
3. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 3º de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 196).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00013-00
Demandante: MIRYAM ORTIZ AZUERO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Concede apelación

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2018 (fl. 198), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de octubre del mismo año (fl. 196), mediante el cual, se alteró de oficio la cuenta presentada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 190, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el

¹ Codificación aplicable íntegramente en el proceso ejecutivo, lo que incluye el trámite de segunda instancia tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de mayo de 2017, en la cual señaló: "Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹ contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...) Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto dispone: 'La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil'.

(...) Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del preanotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."

apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Remítase al Superior la actuación reproducida, en la oportunidad señalada en el inciso primero del art. 326 del *idem*, a efectos de que si lo considera procedente, sea acumulado al trámite de apelación que cursa en contra del fallo que definió la instancia, conforme lo prevé el inciso 7º del art. 323 *ib*.
3. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 2º de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 196).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



2018/11/09

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00
Demandante: **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**
Asunto: **Concede apelación**

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2018 (fl. 284), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de octubre del mismo año (fl. 281), mediante el cual, se resolvió sobre la objeción al crédito, formulada por el mismo extremo procesal.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 224, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el

¹ Codificación aplicable íntegramente en el proceso ejecutivo, lo que incluye el trámite de segunda instancia tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de mayo de 2017, en la cual señaló: “Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹ contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...) Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto dispone: ‘La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil’.

(...) Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del preanotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.”

apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Remítase al Superior la actuación reproducida, en la oportunidad señalada en el inciso primero del art. 326 del *idem*.
3. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 3° de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 282).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>noviembre</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>082</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



280

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00020-00
Demandante: **CARLOS JULIO MORENO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Asunto: **Concede apelación**

Advierte el Despacho que el 30 de octubre de 2018 (fl. 273), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de octubre del mismo año (fl. 269), mediante el cual, se resolvió sobre la objeción al crédito, formulada por el mismo extremo procesal.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 209, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el

¹ Codificación aplicable íntegramente en el proceso ejecutivo, lo que incluye el trámite de segunda instancia tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de mayo de 2017, en la cual señaló: *“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹ contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...) Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto dispone: ‘La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil’.*

(...) Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del preanotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.”

apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Remítase al Superior la actuación reproducida, en la oportunidad señalada en el inciso primero del art. 326 del *idem*.
3. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 3º de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 270).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI'



2017

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00028-00
Demandante: HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RINCÓN
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Concede apelación

Advierte el Despacho que el 30 de octubre de 2018 (fl. 294), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de octubre del mismo año (fl. 291), mediante el cual, se resolvió sobre la objeción al crédito, formulada por el mismo extremo procesal.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado a partir del folio 213, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el

¹ Codificación aplicable íntegramente en el proceso ejecutivo, lo que incluye el trámite de segunda instancia tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de mayo de 2017, en la cual señaló: "Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹ contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...) Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto dispone: 'La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil'.

(...) Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del preanotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."

apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Remítase al Superior la actuación reproducida, en la oportunidad señalada en el inciso primero del art. 326 del *Idem*.
3. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 3º de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 292).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00029-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MOENO LÓPEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Corre traslado de liquidación y otro

Tras la orden de seguir adelante la ejecución proferida mediante sentencia del 28 septiembre de 2018 (fls. 165), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fl. 182), de la cual el Despacho dispone correrle traslado a la entidad ejecutada por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del CGP.

De otra parte, se observa que en dicho memorial se incluyó la liquidación de costas, cuya elaboración le corresponde a la secretaria del Despacho conforme a las directrices del art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Juzgado se abstiene de impartirle trámite alguno. Secretaría proceda a elaborar dicha liquidación.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 083


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPY.



257

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00119-00

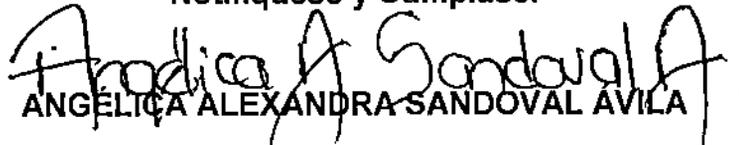
Demandante : **María Bisney Forero Moncada**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

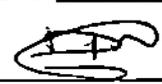
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha audiencia de conciliación**

Reprográmese la audiencia de conciliación citada para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 am, para que en su lugar se adelante el mismo día a las 9:45 am en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00318-00
Demandante: WILLIAM BUITRAGO TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 7 de septiembre del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$25.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>033</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00319-00**

Demandante : **Javier Francisco Santana Alba**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

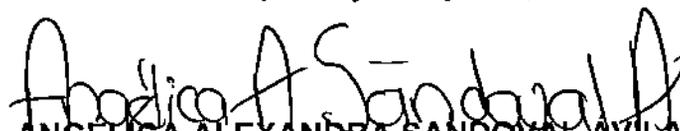
Mediante auto del 7 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 23



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00326-00**

Demandante : **Yolanda Rodríguez Gamboa**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

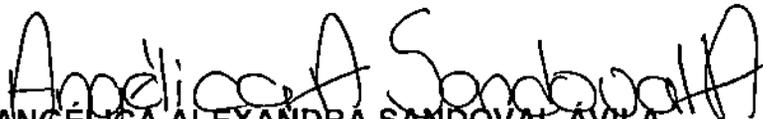
Mediante auto del 24 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 83.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00341-00**
Demandante : **Elizabeth Bermúdez López**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
 segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 7 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

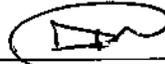
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 83



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00348-00**

Demandante : **Albeiro Joaquín Ávila Peña**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 7 de septiembre del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

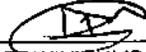
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 83



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00350-00
Demandante: LUZ ALBA HERRERA VACA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el extremo demandante guardó silencio dentro del término concedido mediante el auto del 19 de octubre de 2018, el *petitum* de la demanda se entenderá en los términos allí mencionados.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora HERRERA VACA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende conforme a lo indicado con anterioridad, de una parte, la nulidad del numeral 1º de la Resolución 2692 del 13 de marzo de 2018, mediante la cual se denegó el reajuste de la pensión de invalidez que disfruta teniendo en cuenta la asignación básica por el valor real que era de \$2.634.485, junto con la nulidad de la Resolución No. 6671 del 25 de julio de 2018, en la que se confirmó la anterior decisión.

De otra parte, pretende se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la omisión de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S. A. respecto de la petición impetrada el 23 de octubre de 2018, en la que solicitó el reintegro de los de los valores descontados en un 12% de sus mesadas adicionales de junio y diciembre para salud junto con la suspensión de tales descuentos.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en

cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito y la suspensión y reintegro de unos descuentos que afectan tal prestación.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 22-23) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, tanto la reliquidación pensional, como la suspensión de descuentos y reintegro de tales valores, afectarían sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la primera de las decisiones objeto de litigio (R. 2692 del 13 de marzo de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, el cual fue propuesto y resuelto mediante el segundo de los actos administrativos bajo estudio (R. 6671 del 25 de julio de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

En cuanto al acto ficto demandado, conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto y por tanto se concluye que igualmente se encuentra agotado el procedimiento administrativo frente al mismo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante, además que uno de ellos presuntamente se originó en el silencio administrativo de la entidad.

¹ Ver numeral 5º de la parte resolutive (fl. 13 vto.)

128

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora LUZ ALBA HERRERA VACA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

(\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.45).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 083

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



103

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00357-00
Demandante: PAOLA SAAVEDRA URREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora SAAVEDRA URREA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución 7335 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual se denegó, de una parte, el reajuste de la pensión de invalidez que disfruta incluyendo todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior a la fecha de retiro, y de otra, el reintegro y suspensión de los valores descontados para salud en las mesadas adicionales.

Así mismo, pretende se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la omisión de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S. A. respecto de la petición impetrada el 27 de marzo de 2018, en la que solicitó el reintegro de los de los valores descontados en un 12% de sus mesadas adicionales de junio y diciembre para salud junto con la suspensión de tales descuentos.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito y la suspensión y reintegro de unos descuentos que afectan tal prestación.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 15-17) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, tanto la reliquidación pensional, como la suspensión de descuentos y reintegro de tales valores, afectarían sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 7335 del 8 de agosto de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

En cuanto al acto ficto demandado, conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto y por tanto se concluye que igualmente se encuentra agotado el procedimiento administrativo frente al mismo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante, además que uno de ellos presuntamente se originó en el silencio administrativo de la entidad.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

¹ Ver numeral 5º de la parte resolutive (fl. 10)

razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora PAOLA SAAVEDRA URREA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>noviembre</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:



1/3

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00381-00
Demandante: MERCEDES DEL CARMEN NARVAEZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora NARVAEZ MEDINA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución 6951 del 1º de agosto de 2018, mediante la cual se denegó el reajuste de la pensión de jubilación que disfruta teniendo en cuenta los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro del servicio.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 14-15) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, reliquidación de sus mesadas pensionales, se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 6951 del 1º de agosto de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, el cual no es obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MERCEDES DEL CARMEN NARVAEZ MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE

¹ Ver numeral 5º de la parte resolutive (fl. 13)

1004

EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.
6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.35).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



101/18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00393-00
Demandante: LETICIA MACHADO DE LEGIZAMO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MACHADO DE LEGIZAMO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 040825 del 27 de octubre de 2017 y RDP 001387 del 17 de enero de 2018, mediante las cuales se denegó el reajuste de la pensión de jubilación que disfruta teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro, y se confirmó la anterior decisión por vía de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como servidora pública.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 16-17) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación pensional, afectarían sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la primera de las decisiones objeto de litigio (R. RDP 040825 del 27 de octubre de 2017) era susceptible del recurso de reposición y/o apelación¹,alzada que fue propuesta y resuelta mediante el segundo de los actos administrativos bajo estudio (R. RDP 001387 del 17 de enero de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación, que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora LETICIA MACHADO DE LEGIZAMO, por intermedio

¹ Ver numeral 2º de la parte resolutive (fl. 10)

18

de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretaríos de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 50).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



59/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00397-00
Demandante: MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Tiene en cuenta acto de subsanación

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión (fl. 48), acreditando la solicitud de desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708-2012-00032.

En ese orden, como quiera que tras consultar el sistema de gestión judicial se pudo verificar que el aludido proceso fue desarchivado y se encuentra en la oficina de apoyo a disposición de las partes, el extremo ejecutante deberá realizar las gestiones necesarias a efectos de obtener la copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>noviembre</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>033</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



76

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00405-00
Demandante: BLANCA INÉS LANCHEROS RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 56-73), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Blanca Inés Lancheros Ramírez en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Inés Lancheros Ramírez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000359 del 13 de marzo de 2009 y 000723 del 26 de mayo de 2009, por medio de las cuales el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la actora y resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión, respectivamente (Fl.57).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre el titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, le reconozca una pensión

de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del titular de la prestación, que prestó sus servicios en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del titular del derecho fue en la ciudad de Bogotá, según se advierte del certificado de información laboral obrante a folio 6 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, expidió la Resolución No. RDP 000359 del 13 de marzo de 2009 (Fls. 21-22), mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la parte actora, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Blanca Inés Lancheros Ramírez en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías -FONCEP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al **Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías -FONCEP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

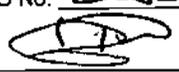
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Herminso Gutiérrez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 15.323.756 de Yarumal y portador de la Tarjeta Profesional número 99.863 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

G.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



/2

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00419-00
Demandante: NOHORA PATRICIA MENDOZA LEON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora SAAVEDRA URREA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución 8525 del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta pero sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fl. 8) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación pensional de la accionante afectaría sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 8525 del 14 de noviembre de 2017) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora NOHORA PATRICIA MENDOZA LEON, por intermedio

¹ Ver numeral 5º de la parte resolutive (fl. 10)

15/

de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que exijan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.013.592.530 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 199.090 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



170

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00421-00
Demandante: **JAIRO ERNESTO VALENCIA NUÑEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de PrAsunto: Admite demanda -
Nulidad y restablecimiento del derecho**

Subsanada en debida forma, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor VALENCIA NUÑEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución 718 del 26 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta pero sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta el accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fl. 6-8) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación pensional de la accionante afectaría sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 0718 del 26 de enero de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación que afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor JAIRO ERNESTO VALENCIA NUÑEZ, por intermedio

¹ Ver numeral 6º de la parte resolutive (fl. 5)

150

de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para que represente al extremo actor en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1º.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>13 de noviembre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00422-00
Demandante: **AMANDA TAPIERO DE CALDERÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG.**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora TAPIERO DE CALDERÓN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 2592 del 8 de abril de 2008 y 220 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se reconoció y posteriormente reliquidó la pensión de jubilación que disfruta, pero sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fl. 12-15) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación pensional de la accionante afectaría sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 2592 del 8 de abril de 2008 y 220 del 14 de enero de 2014) solamente eran susceptibles del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora AMANDA TAPIERO DE CALDERÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

¹ Ver numerales 4º de la parte resolutive de ambos actos administrativos (fl. 7 y 11)

137

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos específicamente relacionados con la pensión de jubilación reconocida a la docente AMANDA TAPIERO DE CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.557.333. Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
8. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>13</u> de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>053</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



107

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00424-00
Demandante: **MARÍA ORFILIA QUIROGA CARRILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora QUIROGA CARRILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 7811 del 27 de octubre de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta, pero sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fl. 4-6) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación pensional de la accionante afectaría sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 7811 del 27 de octubre de 2016) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora QUIROGA CARRILLO, por intermedio de apoderado

¹ Ver numeral 4º de la parte resolutive (fl. 9)

judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente² el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

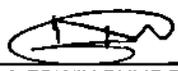
solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconversión si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



132

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00426-00
Demandante: FIDEL COLLAZOS BRAND
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Remite por Competencia

Advierte el Despacho que el accionante solicita se reconozca en su favor el reajuste de la asignación de retiro que percibe, en lo que concierne a la prima de antigüedad, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, no obstante, revisada la documental allegada por la parte actora, se observa que el señor COLLAZOS BRAND prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Ingenieros de Construcción No. 53 en Baraya – Huila (fl.9).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Neiva, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia de tipo laboral, por cuanto el causante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Baraya del Departamento del Huila, ente territorial que se encuentra bajo tal jurisdicción, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 283


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00429-00
Demandante: EUGENDRY URIBE ALDANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por el señor URIBE ALDANA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Dirijase en debida forma el *petitum* de la demanda, solicitando la nulidad del acto que efectivamente definió la situación respecto de la pretendida devolución y suspensión de descuentos para salud, teniendo en cuenta que sobre el particular se pronunció la entidad mediante la Resolución 8442 del 24 de agosto de 2018.
2. Teniendo en cuenta la modificación que implica la subsanación a la anterior causal, adecúese el poder allegado, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
4. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

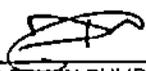
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señora EUGENDRY URIBE ALDANA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



21

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00440-00**
Demandante : **Yolima Iñiguez Rico**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Yolima Iñiguez Rico contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Yolima Iñiguez Rico a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20183100006001 del 29 de enero de 2018 y; (ii) Resolución No. 1257 del 2 de mayo de 2018 proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.3).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Yolima Iñiguez Rico**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.104.550 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.178 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>ORS</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00443-00
Convocante: María Fernanda Cediél Méndez
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos el día 18 de octubre de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 31 a 36 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la señora María Fernanda Cediél Méndez, por medio de apoderado judicial, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

***PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2018-01-356931, acto administrativo de fecha del 2 de agosto de 2018.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **MARIA FERNANDA CEDIEL MÉNDEZ** la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.621.540), por la reliquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, incluida la suma de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.869)** por concepto de **VIÁTICOS**, Y **LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el tiempo señalado en la certificación emitida por la **Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades**, que se adjunta a la presente solicitud.*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora María Fernanda Cediél Méndez es Profesional Universitario – 204407 de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocada no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer fórmula de conciliación.

En virtud de lo anterior, la convocante María Fernanda Cediél Méndez presentó petición el 11 de julio de 2018, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 2 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente al periodo de los últimos tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible conforme los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 20 de septiembre de 2018, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría primera Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 18 de octubre de 2018.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 18 de octubre de 2018, se indicó lo que sigue (Fls. 64 y 65):

"(...)

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de septiembre de 2018 (acta No. 29-2018) estudió el caso de la señora MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.119.782 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), en cuantía de \$2.621.540.00 pesos m/cte..*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1 Valor: Reconocer la suma de \$2.621.540,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 11 de julio de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

*Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
(...)"*

Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...)La Procuraduría Primera Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, precisando que se concilia la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro en la suma de \$2.621.540,00 pesos m/cte; por lo tanto al revisar el acuerdo el mismo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles

por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora María Fernanda Cediél, Méndez, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 7 a 30).
2. Oficio No. 2018-01-356931 del 2 de agosto de 2018 proferido por la Convocada mediante el cual da respuesta al escrito de petición radicado el 11 de julio del año en curso por la actora, indicando la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl.4).
3. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que se indica que la señora Cediel Méndez labora en la entidad en calidad de servidora pública desde el 15 de diciembre de 2008 y los factores salariales percibidos en el periodo objeto de reclamación (Fl.5).
4. Certificación de la Secretaría de la Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde se observa la fórmula conciliatoria propuesta ante el Ministerio Público (Fl.63).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora Primera Judicial II para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*" (Fl.64).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido, se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas a la señora María Fernanda Cediel Méndez, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.1), por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderada judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (Fl.62) y adicionalmente, ella, allegó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl.63).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 "por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", que en su artículo 1, indicó:

"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."

A su vez, el artículo 2º, estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de provisión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

*"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.
(...)"*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por

CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.)

al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto lo fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

"...
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**" (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

"(...)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que

se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...)"

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora María Fernanda Cediel Mendoza trabaja al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 15 de diciembre de 2008, desempeñándose como Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada (Fl.5); (ii) que en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 11 de julio de 2018, devengó los siguientes conceptos: Bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (Fl.5 vto); (iii) que el 11 de julio de 2018, la señora Cediel Mendez elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro, (iv) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2018-01-356931 del 2 de agosto de 2018, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar (Fl.4 y vto) y ;(v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de \$2.621.540.00 pesos m/cte (Fl.63 y vto).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora María Fernanda Cediel Méndez, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de la señora María Fernanda Cediel Méndez propuesta por la entidad accionada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptado por la

convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Cediel Méndez, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 1° de octubre de 2015 al 11 de julio de 2018 para la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, atendiendo a que no se configuró el fenómeno de la prescripción trienal y que como se afirma en el acto administrativo visible a folio 4 del plenario, antes del 30 de septiembre de 2015 ya se habían cancelado esos conceptos.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la convocante, quien actúa en nombre propio, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 1° de octubre de 2015 al 11 de julio de 2018, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de octubre de 2018, ante la Procuraduría primera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora María Fernanda Cediél Méndez, por valor de dos millones seiscientos veintiún mil quinientos cuarenta pesos M/cte (\$2.621.540,00)., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>083</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretaria</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00451-00
Demandante : **Clemencia Romero Fonseca**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Clemencia Romero Fonseca, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Clemencia Romero Fonseca, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 0770 del 31 de enero de 2012, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED LA PALESTINA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 7, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 0770 del 31 de enero de 2012, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Clemencia Romero Fonseca**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 083



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00452-00
 Demandante : Clara Lucia Acosta Garavito
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Clara Lucia Acosta Garavito, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Clara Lucia Acosta Garavito, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 9218 del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 5, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 9218 de 15 de diciembre de 2016, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Clara Lucía Acosta Garavito**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 083


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00454-00**
 Demandante : **Flor Margarita Clavijo Ramírez**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Flor Margarita Clavijo Ramírez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Flor Margarita Clavijo Ramírez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 0533 del 8 de febrero de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED O.E.A., ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 5, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución n°. 0533 de 8 de febrero de 2016, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Flor Margarita Clavijo Ramírez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

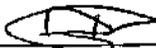
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

Notifíquese y cúmplase, ,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 083



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



29

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho 2018

Proceso: 110013342-052-2018-00456-00

Demandante: Duvan Arnulfo Ulloa Sanabria

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Duvan Arnulfo Ulloa Sanabria, tiene como fin se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 14 y 15).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...). (Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en consideración a que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Como prueba de lo anterior, adjunto al presente proveído impresión de la consulta del proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el No. 11001334205220160053300, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por los actores atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remitase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 013.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG

166



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013331-711-2014-00013-00
Demandante: HUGO PULIDO SANABRIA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Tiene en cuenta silencio de las partes

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que ninguna de las partes realizó objeción o pronunciamiento alguno frente al pago efectuado por la entidad demandada, dentro del término concedido.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 082


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPP.